



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 139/2018 TAD

En Madrid, a 6 de julio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del F.C. Barcelona, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 18 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Celebrado el partido del Primera División, disputado el día 6 de mayo de 2018, entre el FC Barcelona y el Real Madrid CF, se hizo constar por el árbitro del encuentro en el acta arbitral, bajo el epígrafe de expulsiones y en el apartado de jugadores, que «F.C. Barcelona: En el minuto 441 el jugador (20) XXXX fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear a un adversario con su brazo, con el uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado».

SEGUNDO.- En su consecuencia, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó, en resolución de fecha 9 de mayo, «(...) Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del FC Barcelona, D. XXXX, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista, en aplicación del artículo 52.3 y 4 del mismo texto».

Dicha resolución fue impugnada por el F.C. Barcelona, el 15 de mayo, ante el Comité de Apelación de la REF. El cual desestimó la misma, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 18 de mayo.

TERCERO.- Frente a este acuerdo se alza el apelante, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 11 de junio, solicitando que se «(...) acuerde admitir el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida dictando otra en su lugar en la que se declare que los hechos contenidos en el acta arbitral impugnada, constituyen infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, imponiendo al jugador la sanción de un (1) partido más multa accesoria y/o complementaria. (...) SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que por parte de este Tribunal se entienda que concurre como agravante la circunstancia prevista en el artículo 123.2, que la sanción impuesta sea de dos (2) partidos y multa accesorias y/o complementaria».

CUARTO.- El día 11 de junio se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada en este Tribunal el 15 de junio.

QUINTO.- Mediante providencia de 18 de junio se acordó concederle al recurrente un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El 27 de junio se recibió escrito del recurrente ratificándose en todas sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- En el presente recurso, el actor reproduce fielmente las alegaciones realizadas ante la instancia federativa. Aduce, en primer lugar, que no puede entenderse ajustada a Derecho la calificación de los hechos descritos en el acta arbitral como una infracción subsumible en el tipo previsto en el artículo 98.1 del Código Disciplinario: «Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos».

El rechazo de esta calificación por el dicente se sustenta en que, según él, en la conducta del jugador de referencia no puede apreciarse agresión, ni elemento doloso, ni la acción tuvo lugar estando el juego detenido o a distancia. La carencia de estos elementos del tipo, a su juicio, determinan que la tipificación que resulta más adecuada y ajustada a Derecho resultaría de la subsunción de los hechos que constan en el acta arbitral en el artículo 123 del Código Disciplinario: «1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes. (...) 2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego o estando el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 del presente Código».

Frente a estas consideraciones, debemos insistir en lo ya manifestado en múltiples ocasiones (Expedientes núms. 187/2014bis, 297/2017, 7/2018, 14/2018, 63/2018, 90/2018bis o, más recientemente, 116/2018bis TAD), en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Dicho esto, y de acuerdo a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así las cosas, debemos concluir que las solas alegaciones del actor, dada la ausencia de imágenes o prueba gráfica del lance en cuestión, no llegan a cuestionar la presunción de veracidad del relato del árbitro. Por tanto, necesariamente, debe admitirse como hecho probado, la acción constitutiva de reproche consignada en el acta arbitral y atribuida al jugador sancionado. Esto es, «Golpear a un adversario con su brazo, con el uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado». Sobre la base de este entendimiento, se declara en la resolución atacada que

«(...) hay una frase que sin duda inclinó al órgano de instancia estimar el hecho como agresión y no como simple conducta antideportiva, y es la de que el golpe del jugador del FC Barcelona a su adversario se produjo “con el uso de fuerza excesiva”, es decir, lejos de un simple golpe de protesta o de bloqueo de un adversario, sino con fuerza desproporcionada a todas luces, es decir, como agresión».

Planteamiento este del Comité de Apelación que, teniendo en cuenta la descripción contenida en acta arbitral, parece resultar una conclusión lógica y racionalmente deducible del relato realizado por el árbitro. Por consiguiente, ha de convenirse que la calificación típica realizada por el órgano sancionador, es acorde al principio de tipicidad y, por tanto, ajustada a Derecho.

CUARTO.- Asimismo, se alega por el club recurrente que en el caso que nos ocupa, se ha contrariado el precedente que supone cómo, en el Expediente nº 487-2017/2018 RFEF, una conducta similar -«Golpear a un adversario con el brazo en la cabeza con uso de fuerza excesiva, no estando el balón a distancia de ser jugado»- se sancionó como infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario. Sin embargo, es lo cierto que, en el párrafo de dicho expediente aportado, consta expresamente que la valoración del órgano disciplinario se llevó a cabo sobre la base de imágenes que permitieron una valoración más ponderada de la conducta típica realizada. Dicha circunstancia, debe insistirse, no se produce en el presente debate, habida cuenta la carencia de imágenes de que adolece el expediente. De ahí que esto impida que este Tribunal pueda formarse un juicio aquí sobre la concurrencia o no de un cambio de criterio.

Dicha ausencia de imágenes, asimismo, determina que debamos pronunciarnos en el mismo sentido respecto de la cita de otros dos expedientes federativos -394 y 470- que hace el actor invocando el valor del precedente y en los que el Comité de Competición aplicó el artículo 123.1. Amén de que en los mismos – al menos en los fragmentos documentales aportados por el recurrente-, no conste que las acciones reprobadas se realizaran «con el uso de fuerza excesiva», a diferencia de lo que ocurre en el debate que nos ocupa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, actuando en nombre y representación del F.C. Barcelona, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 18 de mayo de 2018.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO